

LEGITIMA DEFENSA:

Antes y Ahora

A consecuencia del notorio incremento de los índices de criminalidad, el Estado se encontró en la necesidad de promulgar en el Diario Oficial El Peruano, el 12 de febrero del año en curso, un conjunto de normas, referentes a la Seguridad Ciudadana; encontrando entre ellas, la Ley N°27936 que modifica el artículo 20, inciso 3 numeral b), relacionada a la Figura de la Legítima Defensa; norma que, además, establece las condiciones para el ejercicio de la misma.

Sin embargo, es conveniente señalar que la Legítima Defensa (prevista en el artículo 20 inciso 3 del Código Penal) es una causal eximente o Atenuante de responsabilidad penal, destinada a proteger a la persona que obra en defensa de *cualquier* bien jurídico protegido propio o de propiedad de terceros, estableciendo además como requisitos concurrentes la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y (hasta el 11FEB2003) que exista falta de provocación suficiente de quien hace la defensa; de lo que se desprende que se entiende por legítima defensa como la "facultad excepcional, para el caso que la persona sea atacada en un lugar donde no hayan órganos de la fuerza pública del Estado, y mientras éstos no acudan; ya que el Estado tiene el "monopolio de la coacción"; o, en su defecto, el permiso de lesionar un bien jurídico en virtud de que otro se ve amenazado o lesionado por una agresión inminente o actual; en donde existe una situación conflictiva, que exige primero una agresión inicial que origina una agresión final de defensa.

Ahora es conveniente analizar cada requisito de la figura jurídica en cuestión, así tenemos, la *Agresión Ilegítima*, entendiendo que la agresión debe de ser ilegítima, real, actual e inminente y dirigida a que quien comete la agresión ilegítima inicial, no admitiéndose como legítima defensa, si la agresión efectuada se ejecuta luego de ya terminada ésta, toda vez, que en ese caso, no tendría propósito defensivo.

Encontramos como segundo requisito *La necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla*, sobre él cual la doctrina, señala las entre las acciones verificadas (impedir - repeler) exista proporcionalidad, ello significa que quien actúa en legítima defensa debe escoger el medio menos lesivo, pero idóneo para impedir o repeler el ataque. Así mismo se debe de verificar la ponderación del bien jurídico defendido y del bien jurídico lesionado, el cual nos proporcionará un indicio de la racionalidad de la defensa.

Por último la Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa, requisito que guarda relación con el carácter ilícito de la agresión, toda vez, que la acción de la provocación podría considerarse por si mismo un ataque, ergo una agresión ilegítima; en consecuencia, la conducta agresora, supondría un carácter defensivo.

Ahora bien, la aludida modificación a la figura de legítima defensa, ha sido efectuada por el legislador al inciso referente a la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, agregándosele a dicho inciso que "se excluye para la valorización de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios que se disponga para la defensa" (sic)

Modificación que deviene en necesaria y conveniente, toda vez, que en la doctrina penal hallamos generalmente, la proporcionalidad dentro de la figura de estado de necesidad, la cual que exige no sólo la proporcionalidad de los bienes jurídicos, del defendido, sino también con los del sacrificado; además encontramos la proporcionalidad, dentro de la legítima defensa, a fin que de delimitar en el actor, a que éste escoja el medio menos lesivo, pero idóneo para impedir o repeler el ataque; de lo expuesto, es conveniente poner un ejemplo, a fin de graficar más claramente la modificación: es prudente señalar, que una persona que repele un ataque, de un delincuente que a fin de sustraerle su billetera, le sujeta la mano, y el agredido, creyendo hallarse bajo la figura de la legítima defensa, repele el ataque con un arma de guerra; podríamos decir entonces que resulta en innecesario, establecer la proporción en el medio de defensa empleado; o, que la modificación en análisis tiene que ser aplicada muy celosamente por los magistrados, quienes con su criterio de conciencia, deberán aplicarla para cada caso en concreto.

*Judith Verónica Pinto Zavalaga
Fiscal Adjunta Provincial de la
Trigésimo Tercera Fiscalía
Provincial Penal de Lima*